

RESOLUCIÓN No. 3847

(Tunja 11 AGO 2016)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3629 de 26 de julio de 2016, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 002 de 2016, cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIÓN DE ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS UPTC EDIFICIO CENTRAL, TUNJA”**

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 074 de 2010, y 066 de 2005, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y del decreto 1082 DE 2015 procede a decidir lo que en Derecho corresponde respecto del asunto sometido a su evaluación, relativo al recurso de reposición impetrado por **CIVILARCO INGENIERÍA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

La facultad de conocer el Recurso de Reposición, corresponde al Señor Rector de la UPTC y en atención de la calidad de Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal, ya que así lo determina el artículo 66 de la Ley 30 de 1992; y es función del mismo cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos, reglamentos de la Universidad y las decisiones emanadas del Consejo Superior, así como expedir mediante resoluciones los actos administrativos que sean del resorte de su cargo.

2. Antecedentes:

1. Mediante Resolución No. 3083 del 23 de junio de 2016, se ordenó la apertura de la Invitación Pública 002 de 2016, cuyo objeto es: La **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIÓN DE ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS UPTC EDIFICIO CENTRAL, TUNJA”** invitando a todas las personas que estuviesen



3847

interesadas en participar para que, en igualdad de oportunidades, presentaran sus ofertas y se seleccionará entre ellas la más favorable.

2. Que mediante el Pliego de Condiciones Invitación Pública 002 de 2016 cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIÓN DE ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS UPTC EDIFICIO CENTRAL, TUNJA”** la Universidad estableció los requisitos y objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y a su vez definió las reglas justas, claras y completas que permitiesen la confección de ofrecimientos de la misma índole, que aseguraran una escogencia objetiva.

3. Que mediante Acuerdo No. 074 del 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992 e implementó el régimen de contratación de la Institución.

4. Que se publicaron en la página Web los pliegos de condiciones, de conformidad con la Ley y el Estatuto Contractual, para que en igualdad de oportunidades, los interesados presentaran sus ofertas y se seleccionara la más favorable.

5. Que mediante acta de apertura de la Invitación Pública No. 002 de 2016, en el día y hora fijados se procedió a verificar la urna, y se dio por abierta la Invitación.

6. Que por acta de cierre de la Invitación Pública No. 002 de 2016 en el día y hora fijado para el efecto, se procedió al cierre de la presente Invitación y posteriormente se levantó acta de apertura de las propuestas de:

1. **CIVILARCO INGENIERÍA S.A.S.**
2. **CEROM DE COLOMBIA LTDA**

7. Que el comité de contratación emitió el consolidado del informe final de evaluación, el cual fue publicado el diecinueve (19) de julio del presente año en la página Web de la Universidad.

8. Que conforme al informe de evaluación el comité de contratación recomendó al señor rector declarar desierta la invitación pública No. 002 de 2016, atendiendo las observaciones del asistente técnico que se encontraba en la reunión.

3847

9. Que Mediante Resolución No. 3629 del 26 de julio de 2016, se Declaró desierta la Invitación Pública 002 de 2016, cuyo objeto es: La **“CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIÓN DE ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS UPTC EDIFICIO CENTRAL, TUNJA”**, debido a que ningún proponente cumple con los requisitos de habilitación para la invitación.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 26 de julio de 2016, se procedió a notificar de manera personal mediante correo electrónico a los proponentes la Resolución 3629 del 26 de julio de 2016.

CEROM DE COLOMBIA LTDA no presentó recurso alguno, de conformidad con certificación de fecha 11 de agosto de 2016 expedida por la Secretaría General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

El veintisiete (27) de julio de 2016, **CIVILARCO INGENIERÍA S.A.S.** impetró recurso de reposición en contra de la referida providencia de declaración desierta de la Invitación Publica No. 002 de 2016.

El recurrente plantea las siguientes razones:

(...)

“En primer lugar, el informe de subsanaciones a la evaluación establece en relación al INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS: “NO SUBSANADO, NO DA RESPUESTA A ESTA SITUACIÓN”. Refiriéndose al evento de no tener 10 años de experiencia:

Quiero anotar lo solicitado por el pliego de condiciones en la página 26:

“b. CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECIFICA Y GENERAL DEL PERSONAL PROPUESTO”

“El proponente debe diligenciar la información requerida en el Anexo No. 4, y a su vez por cada profesional propuesto, así mismo debe adjuntar los siguientes documentos, cualquier inconsistencia será causal de rechazo de la propuesta:



COPIA DEL DIPLOMA DE GRADO Y MATRICULA PROFESIONAL VIGENTE (O DOCUMENTO QUE HAGA A SUS VECES), donde se acredite la idoneidad profesional del proponente (persona natural) o de la persona encargada de dirigir el objeto contractual (persona jurídica o cualquier otra modalidad de asociación en la presentación de la propuesta)."

En la página 29 del pliego dice lo siguiente, refiriéndose a los aspectos **TÉCNICO DE LA PROPUESTA**:

"3. GRUPO ASESOR INTERDISCIPLINARIO:

El proponente deberá contar con un Grupo asesor Interdisciplinario de profesionales idóneos y competentes, que estén disponibles para la supervisión de la ejecución de cada una de las actividades de obra, y que actuarán según lo requiera el interventor y/o la UPTC, y de acuerdo con su especialidad.

Estos profesionales, no se requerirán de dedicación permanente en la obra, pero si deben estar disponibles para asesorar y apoyar las actividades desarrolladas durante el transcurso de la obra.

El proponente deberá realizar, junto con su grupo asesor, la coordinación de planos y estudios para la correcta ejecución de la obra, informando oportunamente y por escrito a la Interventoría sobre los resultados de dicha coordinación, para que sean tomadas las medidas respectivas.

El proponente deberá contar mínimo con los siguientes profesionales dentro del grupo de trabajo:

INGENIERO CIVIL, ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, con experiencia general superior a 10 años. INGENIERO ELÉCTRICO, O ELECTRICISTA O ELECTRO-MECÁNICO, con experiencia general superior a 10 años".

*Después de traer a colación apartados del pliego de condiciones, en el folio No 151 de la propuesta se presentó el diploma de grado del Asesor Estructural emitido por la Universidad Industrial de Santander, en el cual se lee muy claramente que se graduó de **INGENIERO CIVIL el DÍA 26 DE JULIO DEL 2005**, lo que conlleva a tener más de 10 años de experiencia. Como está señalado en el pliego de condiciones, este requisito es menester para que habiliten técnicamente*

3847

la propuesta y, por lo tanto, como lo sustento arriba, el asesor estructural cumple con el requisito de tener una experiencia de más de 10 años.

En segunda medida, si bien en la página 38, el pliego requiere que se cumpla el siguiente aspecto para que se otorguen los 3 puntos de la evaluación económica de las propuestas:

"GRUPO ASESOR INTERDISCIPLINARIO:

INGENIERO CIVIL, ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS. Deberá certificar como mínimo: Experiencia general de DIEZ (10) años, en el ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional. Experiencia específica máximo tres (3) certificaciones de contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como Asesor Estructural en la ejecución de obras relacionadas con la construcción de CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIÓN DE ASCENSORES, ejecutados y liquidados a partir del año 2009. No se tendrán en cuenta contrato en ejecución, ejecutados por administración delegada, ejecutados a precio global fijo, ni sub-contratos.

A su vez se debe anexar:

- Hoja de vida - Matricula Profesional - Certificado de vigencia de la matricula profesional, - Diploma - Certificaciones expedidas por el respectivo contratante que sustenten, las cuales contendrán, como mínimo la siguiente información: Objeto del Proyecto; Cargo Ejercido por el Profesional y Periodo durante el cual se desempeñó,

El profesional que cumpla con los requisitos anteriores se le asignará tres (3) puntos",

De este modo, en el folio 150 se encuentra adjunta la matricula del Ingeniero Especialista en Estructuras con fecha de expedición 15/12/2006, motivo por el cual no sería merecedor de los tres puntos. Lo anterior enfatiza el punto de esta carta donde especifico que no hay justa razón para deshabilitarme, de lo contrario, sólo hay lugar a que me resten tres puntos de menos.



Con base en los anteriores planteamientos y en consideración a los documentos adjuntos, solicito al comité evaluador que se proceda a conceder la habilitación correspondiente a la sociedad que represento y así, quedar dentro de la lista de inscritos habilitados dentro del presente proceso de invitación.

(...)

4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, es de anotar que el marco de competencia del Rector de la UPTC se circunscribe entre otros, a los asuntos objeto de reposición, ámbito fielmente acatado en esta decisión.

Aclarado lo anterior se procede a resolver el recurso bajo los siguientes argumentos:

1. El Estatuto de Contratación contenido Acuerdo 074 de 2010- Estatuto Contractual de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - consagra los principios bajo los cuales se deben regir los procesos de contratación de la entidad, entre ellos los de transparencia y economía.

De acuerdo a lo anterior, la selección de contratista está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037. Se tiene por tanto que los principios de transparencia, igualdad y de selección objetiva, a que está sometida la escogencia del contratista, se desarrollan mediante la sujeción de la licitación pública a la ley y al pliego de condiciones, sin perjuicio de que éste último pueda interpretarse frente a situaciones no reguladas expresamente en él.

Así las cosas, la carga de información precontractual, se encuentra destinada a requerir al proponente la información que la Administración estime imprescindible para la evaluación de las propuestas y, aún más, para la futura ejecución del objeto del contrato que se busca adjudicar como culminación del procedimiento administrativo de licitación, comoquiera que en últimas lo que se persigue es que la oferta seleccionada y su respectivo proponente sean los mejores en aras de asegurar el cabal cumplimiento del contrato. El momento para exigir el cumplimiento de la carga de información precontractual que gravita sobre el proponente es, por excelencia, la etapa de formación del contrato, que en este caso corresponde a la invitación pública. Así pues, durante

esta fase el proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe. En consecuencia, no es dable actuar en contra de la legislación, y trasladar estos efectos a la esfera jurídica del proponente, alterando las reglas de juego establecidos para la presentación y evaluación de las ofertas.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas

En virtud de estos principios, todos los actos administrativos que se expidan durante la actividad contractual o con ocasión de ella -entre ellos los actos de adjudicación y de declaratoria de desierto del proceso-, deberán ser expresamente motivados a excepción de los de mero trámite.

Por lo tanto, la decisión tomada mediante la Resolución No. 3629 del 26 de julio 2016, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 002 de 2016, una vez hecho el análisis técnico y jurídico pertinente, se dispuso que la razón por la cual se declaró desierta la Invitación pública No. 2 de 2016, no se ajusta a lo establecido en los pliegos de condiciones, por lo tanto no era adecuado afirmar que CIVILARCO S.A.S., no cumplía con los requisitos de habilitación con relación al ingeniero civil experto en estructuras, por no tener diez (10) años de experiencia desde la obtención de la



matrícula profesional; habida cuenta que, este requisito hace parte de los factores ponderantes y no de los habilitantes, tal como lo dispone el pliego definitivo en su la página 30.

Acorde con lo anterior, el pliego de la Invitación fija y orienta al proponente sobre como debe presentar su oferta, por lo cual el mismo debe ceñirse a las condiciones establecidas en los pliegos siendo deber de la Universidad encargarse de lograr que el cumplimiento sea fidedigno, a la par con esto, según reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el pliego de condiciones es Ley para las partes, y se ha dejado por sentado que: "... Debe tenerse en cuenta que los pliegos de condiciones constituyen una pieza especialmente importante en el proceso de contratación porque en ella se seleccionan y consignan las exigencias y condiciones técnicas, económicas y jurídicas que se exigen a los licitantes y que reflejan la voluntad del organismo estatal, teniendo en cuenta el objeto y naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato"".¹ (Subrayado nuestro)

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, pues la propuesta presentada dentro de Invitación Pública No. 002 de 2016 se ajusta a lo establecido en el numeral 12 del pliego de condiciones, respecto a los DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA, específicamente respecto al ingeniero civil experto en estructuras.

Conforme a las consideraciones anteriores, se hace necesario indicar que, a través de la Invitación, se instituye por la ley, un procedimiento contractual, que se orienta a obtener para la entidad pública la selección objetiva del respectivo contratista, gracias a la competencia que se suscita entre los oferentes. Por lo tanto, la calificación emitida por la Universidad, resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en el Pliego de Condiciones. De este modo se garantiza que la Universidad seleccione a los proponentes que cumplan los **requisitos mínimos** y **objetivos necesarios para participar en la Invitación**, y que entre ellos evalúe las propuestas, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que cumpla con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Para esta Dependencia es claro que la teleología propia de toda la normatividad que propicia la escogencia objetiva de las ofertas, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado Colombiano al tenor del

¹ Sentencia T-154 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonel.

3847

artículo primero de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, la decisión tomada mediante la Resolución No. 3629 de 2016, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 002 de 2016, debe ser revocada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así las cosas y atendiendo los argumentos precedentes es de recibo los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer y en consecuencia revocar en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 3629 de 26 de julio de 2016, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 002 de 2012, cuyo objeto es: **CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIÓN DE ASCENSOR PARA DISCAPACITADOS UPTC EDIFICIO CENTRAL, TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia continúese con el proceso de invitación publica No. 2 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar por solicitud del comité de contratación de la UPTC, nuevo cronograma de actividades

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Tunja, a los

11 AGO 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR

Alfonso López Díaz

RECTOR U.P.T.C.

ALFONSO LÓPEZ DÍAZ

Rector UPTC

Revisó: Leonel Antonio Vega Pérez

Proyectó: Yudy Astrid Rojas Mesa